

ACUERDO GUBERNATIVO No. 384-2001

**EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en su artículo 138 del Decreto 93-2000 Ley de Aviación Civil, es necesario emitir el reglamento que desarrolle cada una de las actividades propias de la Aviación en Guatemala y sea congruente con las recomendaciones de la organización de Aviación Civil Internacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y lo dispuesto por el artículo 138 del Decreto 93-2000 del Congreso de la República.

ACUERDA:

El siguiente:

**REGLAMENTO
DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

ARTICULO 1º. Los términos empleados en la Ley, el presente Reglamento, Regulaciones y disposiciones de aviación civil, tendrán el significado reconocido por la Organización de Aviación Civil Internacional y sin que riñan con las mismas deberán de entenderse por:

1. **AERÓDROMO:** Área definida de tierra o de agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
2. **AEROPUERTO.** El aeropuerto es el aeródromo de uso público, que cuenta con edificaciones, instalaciones, equipos y servicios destinados de forma habitual a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en su rampa, donde se prestan normalmente servicios de aduana, sanidad, migración y otros complementos.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

3. **AERONAVE:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
4. **AERONAVE EN TIERRA:** Es el retiro temporal o definitivo de vuelo de una aeronave, por no cumplir con las Regulaciones de Aviación Civil aplicables.
5. **AUTORIDAD ATS:** Es la autoridad apropiada designada por el Estado, para proporcionar los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo.
6. **AVIACION CIVIL:** La operación de cualquier aeronave civil con propósito de operación de aviación general, trabajo aéreo u operaciones comerciales de Transporte aéreo, que no comprenda actividades militares.
7. **CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD:** Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.
8. **CERTIFICADO DE MATRICULA:** documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave.
9. **CERTIFICADO DE MATRICULA PROVISIONAL :** Documento temporal, extendido para aeronaves empleadas en la aviación nacional, bajo arrendamiento, por el plazo que dure el mismo o para el traslado e internación de aeronaves en el territorio nacional con el propósito de matricularse.
10. **CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO:** documento que acredita que una persona individual o jurídica ha cumplido con las regulaciones y requisitos técnicos para prestar el servicio de Transporte Aéreo.
11. **CERTIFICADO O CONTRATO DE EXPLOTADOR AEREO:** Documento que autoriza a un OPERADOR AÉREO a explotar o desempeñar operaciones específicas de transporte aéreo comercial.
12. **CONVENCION DE CHICAGO:** Base internacional de Acuerdos de Aviación Civil Internacional, firmado el 7 de diciembre de 1944.
13. **DISPOSICIONES DE AVIACIÓN CIVIL,** Directivas, notas o circulares emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, con el objeto de aclarar, especificar o determinar aspectos específicos en materia de aviación.
14. **INFRACCION:** Violación de las normas jurídicas establecidas en la Ley, Reglamento, Regulaciones y disposiciones de aviación civil.



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

15. LA LEY: Ley de aviación Civil, o cualquier otra ley que contenga preceptos relacionados con la aviación.
16. MIEMBROS DE TRIPULACIÓN: Persona asignada para ejecutar deberes en una aeronave, de acuerdo a las facultades que su licencia le otorgue.
17. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.
18. OBSTACULO: Objeto fijo de carácter temporal o permanente, móvil o parte del mismo, que esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra o que sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo.
19. OPERADOR: Persona individual o jurídica autorizada para prestar un servicio relacionado con la aviación.
20. OPERADOR AEREO: Toda persona individual o jurídica apta para prestación del servicio público regular o no regular de pasajeros, carga y correo, de transporte aéreo nacional o internacional.
21. PERSONA: Ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones sean estas individuales o jurídicas.
22. REGULACIONES DE AVIACION CIVIL (RAC): Normas específicas en materia de aviación, emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para la correcta aplicación de la Ley y su Reglamento en concordancia con las disposiciones y recomendaciones de la OACI.
23. TRANSPORTE AEREO: Se considera transporte aéreo a la serie de actos destinados a trasladar por la vía aérea a pasajeros, carga y correo, de un punto de partida a otro de destino a cambio de una remuneración.
24. VUELO FERRY: Vuelo realizado por una aeronave de un punto a otro y que por razones técnicas o de entrega, se realiza sin pasajeros, carga y/o correo.

CAPITULO II DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 2º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de su Director General, los subdirectores, unidades técnicas y administrativas deberán velar por el fiel cumplimiento de la Ley de Aviación Civil, Leyes de observancia General que contengan preceptos relacionados con la actividad aeronáutica, Acuerdos y tratados internacionales ratificados por Guatemala, del presente Reglamento, regulaciones y disposiciones complementarias.



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

ARTICULO 3º. Por la preeminencia de las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, ratificadas por Guatemala, la Dirección General deberá observar rigurosamente, su aplicación en los procedimientos que se utilicen en materia aeronáutica.

ARTICULO 4º. La Dirección, podrá emitir, revisar periódicamente y reformar los manuales que contienen las regulaciones de aviación Civil, para adecuarlas a los avances tecnológicos, disposiciones internacionales y al desarrollo de la aviación nacional. Las enmiendas deberán de ser aprobadas por la Dirección mediante resolución y hechas del conocimiento de las personas a quien vayan dirigidas.

ARTICULO 5º. La Dirección, para el desarrollo de sus actividades aeronáuticas, podrá delegar en funcionarios e inspectores, funciones específicas para viabilizar y agilizar los procesos administrativos y técnicos, así como para la certificación y la constante vigilancia, supervisión y seguimiento de las operaciones aéreas gozando del acceso irrestricto a personas, instalaciones, aeronaves y documentos.

De igual forma la Dirección podrá pedir la cooperación de organismos internacionales y técnicos o expertos, para colaborar y coadyuvar en los procesos de inspección para la seguridad aérea operativa.

ARTICULO 6º. Las actividades aeronáuticas civiles están sujetas al control, fiscalización, supervisión y sanción de la Dirección General de

Aeronáutica Civil, correspondiéndole, pero no limitándose a:

1. Exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos de operación o permisos de vuelo, en los certificados de operador y/o explotador, en las especificaciones técnicas de operación;
2. Determinar y fiscalizar la capacidad legal, técnica y económica-financiera de los operadores;
3. Suspender las operaciones aeronáuticas civiles cuando se considere que no se cumplen las condiciones mínimas de seguridad operacional o cuando no se cuente con los seguros obligatorios y autorizar su reiniciación cuando hayan sido subsanadas las deficiencias;
4. Prohibir el empleo de material de vuelo o repuestos, que no ofrezca seguridad;
5. Exigir que el personal aeronáutico cuente con las licencias y habilitaciones técnicas requeridas por las disposiciones sobre la materia;
6. Hacer cumplir la Ley, el presente reglamento, las regulaciones y disposiciones que sean aprobadas sobre la base de los anexos del Convenio de Chicago y las Normas y Métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil;
7. Aplicar, según sea el caso, programas de inspección rutinarios, complementarios o especiales;
8. Organizar y dirigir la política interna, creando mecanismos que permitan mantener a sus funcionarios en los puestos



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

- nombrados y velando por el mejoramiento de sus prestaciones y condiciones laborales para el fiel cumplimiento de las acciones y actividades aeronáuticas.
9. Adoptar todas las medidas o acciones que sean necesarias para que las actividades aeronáuticas sean seguras.
 10. Otras actividades afines a la aviación.

ARTICULO 7º. Para el ejercicio de las actividades aeronáuticas, la Dirección actuará por medio de sus unidades administrativas, técnico operativas y de los inspectores debidamente calificados e identificados para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias legales, operativas y técnicas de operadores, explotadores nacionales e internacionales; personal aeronáutico, Escuelas de Instrucción Aeronáutica, talleres y otros afines a la aviación.

CAPITULO III JUNTA CONSULTIVA DE AVIACIÓN CIVIL

ARTICULO 8º. La Junta Consultiva de Aviación Civil, estará integrada por:

1. El Director General de Aeronáutica Civil, o su representante, quien la presidirá
2. Un representante del Ministerio de Economía.
3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Un representante del Ministerio de la Defensa.
5. Un representante del Instituto Guatemalteco de Turismo.
6. Un Secretario (a) nombrado por la Dirección General de Aeronautica Civil.

Cada entidad señalada deberá de nombrar un representante suplente, para las eventuales ausencias de los titulares.

ARTICULO 9º. Los miembros de la Junta Consultiva de Aviación Civil y los suplentes, la integrarán durante el plazo de dos años o antes del mismo si dejan de ocupar los respectivos puestos en las entidades que representan, en cuyo caso la persona que lo sustituya terminará el período correspondiente.

ARTICULO 10º. La Junta Consultiva de Aviación Civil se reunirá en la sede de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, cuya citación la realizará el presidente de la misma, para conocer los asuntos sometidos a su consideración.

Las opiniones y recomendaciones se emitirán por mayoría de votos de los presentes.

ARTICULO 11º. Son funciones de la Junta Consultiva de Aviación Civil:

1. Opinar y recomendar sobre los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y en atención a lo recomendado por la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. Participar cuando sea requerido, como órgano consultor en



Reglamento de la Ley de Aviación Civil

- reuniones con organismos internacionales y en negociaciones de Acuerdos o convenios internacionales.
3. Llevar un control de los asuntos sobre los cuales tenga conocimiento,
 4. Remitir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un informe anual de sus actividades.

ARTICULO 12º. Son funciones del presidente de la Junta Consultiva de Aviación Civil:

1. Presidir las sesiones, audiencias y debates.
2. Firmar la documentación que emane de la Junta.
3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
4. Ejercer doble voto en caso de empate.
5. Las demás atribuciones inherentes al cargo.

ARTICULO 13º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá incluir dentro de su presupuesto anual, la asignación necesaria para cubrir los gastos administrativos para el funcionamiento de la Junta, quienes podrán gozar de las dietas respectivas por su asistencia a las reuniones de acuerdo a lo presupuestado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme a los procedimientos ordenados en la ley orgánica del presupuesto y del reglamento general de viáticos.

ARTICULO 14º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, pondrá a disposición el recurso humano de asistencia secretarial y administrativa en las

reuniones de la Junta, quienes dependerán directamente del presidente de la misma y podrán participar como apoyo con voz pero sin voto.

La Junta Consultiva de Aviación Civil, cuando lo considere conveniente podrá asistirse de consultores externos para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO II CIRCULACION AEREA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 15º. El despegue, la circulación y el aterrizaje de aeronaves es libre en el territorio guatemalteco, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre, en cuanto no fueren limitados por la legislación vigente y efectúen los pagos que corresponden a los servicios que se le presten.

ARTICULO 16º. Toda Aeronave civil que se encuentre en el territorio o espacio aéreo nacional, así como su tripulación, los pasajeros y la carga que transporten quedan sujetos a la jurisdicción y competencia de las autoridades guatemaltecas.

ARTICULO 17º. Se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que inicia los desplazamientos propios de la operación aeronáutica que va a efectuar, hasta que se detiene dando por finalizada dicha operación.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

ARTICULO 18º. Toda aeronave en vuelo sobre territorio guatemalteco, debe exhibir en su exterior los distintivos visibles de su nacionalidad y matrícula.

ARTICULO 19º. La inmovilización de las aeronaves y motores deberá ser dispuesta por la Dirección General de Aeronáutica Civil, atendiendo razones técnicas o por violación a la ley, este reglamento y demás regulaciones aplicables a cada situación.

ARTICULO 20º. La circulación de aeronaves extranjeras dentro del territorio guatemalteco sólo puede ser efectuada en las condiciones, rutas y aerovías establecidas en la autorización correspondiente.

ARTICULO 21º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá ordenar al operador aéreo o piloto que la aeronave no sea operada en situaciones donde:

1. La Aeronave no esté en condiciones aeronavegables, luego de haber sido inspeccionada.
2. El piloto no esté física o mentalmente capacitado para el vuelo.
3. La operación pueda causar inminente peligro a personas, cosas o propiedades en tierra.
4. Los instrumentos de medición y sistemas electromecánicos de la aeronave no tengan certificados de calibración o chequeos periódicos.
5. No se cumpla con las Regulaciones aplicables.
6. La autoridad ATS, competente considere que la operación es insegura con base a las condiciones meteorológicas adversas.

ARTICULO 22º. Todo Operador, explotador o miembro de la tripulación, está obligado a conocer las normas que rigen la actividad de aviación y su incumplimiento por desconocimiento, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, da lugar a una sanción, conforme a la Ley.

ARTICULO 23º. Está Prohibido el transporte de personas en aeronaves destinadas exclusivamente al transporte de carga, solamente puede transportar en estas al personal a su servicio necesario para la atención y custodia de la carga, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en las regulaciones de aviación civil.

TITULO III INFRAESTRUCTURA

CAPITULO I CONSTRUCCION Y OPERACION DE AERODROMOS

ARTICULO 24º. Todos los aeródromos y aeropuertos civiles de la República están sujetos al control y vigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 25º. Por sus características, los aeródromos pueden ser:

1. Aeródromo de Primera Categoría o Aeropuerto: el que cuenta con servicios de aduana, migración, sanidad, comunicaciones,



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

- aprovisionamiento y asistencia a las aeronaves.
2. Aeródromo de Segunda Categoría: El que cuenta con servicios de comunicaciones, aprovisionamiento y asistencia a las aeronaves.
 3. Aeródromo de Tercera Categoría, de emergencia o aprendizaje: los que carecen de los servicios que prestan los anteriores y se destinan a aterrizajes eventuales.

ARTICULO 26º. Los Aeropuertos y aeródromos del Estado están abiertos a la circulación aérea pública de las aeronaves que corresponden a las especificaciones técnicas de cada aeródromo y con base en las tarifas aprobadas.

ARTICULO 27º. En los aeródromos civiles del Estado, la autoridad superior en lo concerniente al régimen interno del aeródromo le corresponde al Administrador, designado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 28º. Para poder construir un aeródromo o helipuerto privado deberá de solicitarse previamente la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil la solicitud deberá como mínimo, contener:

1. Si es persona individual, acreditar documentalmente sus datos personales y generales.
2. Si es persona Jurídica, acreditar fehacientemente, la calidad con que se actúa, y la constitución de su representada, señalando lugar para recibir notificaciones.
3. Haber cancelado el pago por la inspección.

4. Acreditar la propiedad de la finca, el arrendamiento, o cualquier otra figura jurídica por medio de la cual se tenga la libre disposición de la misma,
5. Adjuntar planos de localización y construcción.

ARTICULO 29º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, al recibir la solicitud y documentación, la trasladará a sus Dependencias técnicas para que realicen la inspección y emitan su opinión. De ser favorables, extenderá la autorización para la construcción.

ARTICULO 30º. Al estar finalizada la construcción, el interesado, solicitará a la Dirección General, la autorización para la operación del Aeródromo o helipuerto, debiendo de acreditar, haber cancelado el pago correspondiente para la inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y haber efectuado la construcción de acuerdo a las recomendaciones de la Dirección, mediante inspección que deberá realizar el Departamento respectivo, a costa del interesado.

ARTICULO 31º. El operador de un aeródromo deberá de llevar un registro de las aeronaves que aterricen o despeguen en él y remitir informe a la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando sea requerido por esta.

ARTICULO 32º. El aterrizaje y despegue en Aeródromos y helipuertos privados se realizará con la autorización del propietario, quien velará por que las condiciones de operación sean seguras. Sin embargo ningún propietario o administrador de aeródromo podrá

colocar obstáculos para evitar el uso de la pista.

ARTICULO 33º. La Dirección General, podrá suspender, cancelar o restringir la operación de un aeródromo o helipuerto, por razones de interés general de la aviación o por incumplimiento de las condiciones sobre las cuales fue otorgada la autorización o por los casos siguientes:

1. Cuando desde el Aeródromo se atente contra la seguridad del Estado.
2. Cuando sea solicitada por su propietario.
3. Cuando no se lleve el registro de las aeronaves que aterrizan o despeguen de la misma.
4. Por el incumplimiento de las disposiciones sobre las cuales se le otorgó la autorización o violación a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, tomará las medidas para que un aeródromo cancelado o suspendido no sea operado y si fuese necesario requerirá la intervención Judicial o policial.

ARTICULO 34º. En ningún caso podrán autorizarse construcciones edificaciones e instalaciones dentro de los ciento cincuenta metros del eje de la pista de aterrizaje.

ARTICULO 35º. Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el Departamento técnico encargado de su control, remitirá al

Registro, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución, el informe circunstanciado que contenga toda la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción.

CAPITULO II SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTACULOS



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

ARTICULO 36º. Los Aeródromos están cubiertos por superficies de protección, dentro de las cuales no deben existir edificaciones, estructuras o instalaciones que penetren el espacio delimitado. Las superficies Limitadoras de Obstáculos, tienen la finalidad de marcar los límites hasta donde los objetos pueden proyectarse en el espacio aéreo, para que las operaciones de aeronaves se lleven a cabo con seguridad. La delimitación de cada superficie está en función de la clasificación del aeródromo y de su elevación con respecto al nivel medio del mar.

ARTICULO 37º. Toda persona individual o jurídica previo a efectuar edificaciones, estructuras e instalaciones en las áreas de influencia de los aeródromos, deberá contar con la autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien es el ente responsable de establecer los límites de altura máxima permisible en cada aeródromo. El interesado deberá acreditar la cancelación del pago efectuado para obtener el dictamen técnico correspondiente, según sea el caso.

ARTICULO 38º. Toda autorización emanada de la Dirección para efectuar edificaciones, estructura o instalación deberá cumplir con las normas de señalización visual requeridos para la aviación.

ARTICULO 39º. La solicitud para obtener el dictamen de altura máxima permisible dentro de las áreas de influencia de un aeródromo, deberá ser

presentada ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, adjuntando los siguientes documentos:

a) Para construcción de edificios:

- 1) Identificación del solicitante y acreditación de la calidad con que actúa, así como la de su representada, si fuere persona jurídica; y la documentación que acredite la propiedad del bien, o de cualquier otra figura jurídica que le otorgue el libre disfrute sobre el mismo.
- 2) Plano de localización del terreno en el que se efectuará la construcción, firmado por arquitecto o ingeniero civil colegiado activo. En este plano deben indicarse las medidas del terreno, así como la distancia en metros hacia las esquinas más cercanas.
- 3) Dos (2) juegos de planos conteniendo las secciones y elevaciones del edificio, referir la cota 0+00 así como la elevación en metros sobre el nivel del mar de la parte más alta, incluyendo cuarto de máquinas, depósitos, antenas o cualquier instalación en la parte superior de la edificación. Los planos deben estar firmados por arquitecto o ingeniero civil, colegiado activo, indicando el número de colegiación profesional del mismo.
- 4) Dictamen del Instituto Geográfico Nacional, en el cual se refiera el banco de marca más cercano a la dirección del proyecto.
- 5) Cota de banqueta del terreno, referida en metros sobre el nivel



Reglamento de la Ley de Aviación Civil

- del mar, incluir libreta topográfica que respalde la obtención de cota.
- 6) Referir coordenadas del terreno en WGS-84
 - 7) Comprobante de pago para obtener el dictamen.
- b) Para instalación de antenas, torres, rótulos publicitarios y otros objetos:**
- 1) Identificación del solicitante y acreditación de la calidad con que actúa, así como la de su representada si fuere persona jurídica; y la documentación que acredite la propiedad del bien, o de cualquier otra figura jurídica que le otorgue el libre disfrute sobre el mismo.
 - 2) Plano de localización del terreno en la cual se localizará el objeto, firmado por arquitecto o ingeniero civil colegiado activo, refiriendo medidas del terreno y coordenadas en WGS-84.
 - 3) Indicar la elevación del terreno en el cual se localizará el objeto, en metros sobre el nivel del mar, incluir libreta de topografía que respalde la obtención de la cota.
 - 4) Indicar la altura del objeto, en metros.
 - 5) Comprobante de pago para obtener el dictamen.
 - 6) Compromiso de efectuar la señalización correspondiente, de acuerdo a las normas respectivas y bajo la supervisión de la Dirección por conducto de la unidad de Ayudas a la navegación aérea.

ARTICULO 40º. Cuando se determine que dentro del perímetro cubierto por las

superficies limitadoras de obstáculos, se han realizado edificaciones, estructuras o instalaciones que excedan el límite máximo permitido, se notificará a la Unidad encargada de su control en la Municipalidad y al propietario o responsable, haciéndole ver la infracción cometida y la imposición de la multa que establece la Ley de Aviación Civil, fijándole un plazo prudencial para la eliminación de la parte que sobrepase el límite de altura prevista.

ARTICULO 41º. Si el propietario o responsable, transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, no ha cumplido con la eliminación del obstáculo, se notificará nuevamente a la Municipalidad para los efectos correspondientes e instruirá las diligencias para que judicialmente sea eliminada o demolida la parte que exceda la altura permitida, a costa del responsable, independientemente de la multa que corresponde.

CAPITULO III FACILITACIÓN

ARTICULO 42º. La Comisión Nacional de Facilitación velará porque los procedimientos de entrada, tránsito y salida de aeronaves, pasajeros, carga y correo en el territorio nacional, se desarrollen de acuerdo a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil y disposiciones complementarias.

ARTICULO 43º. La Comisión Nacional de Facilitación, estará integrada por:



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

1. El Director General de Aeronáutica Civil, o su representante, quien la presidirá
2. El Administrador del Aeropuerto.
3. Un representante de las líneas aéreas nacionales,
4. Un representante de las líneas aéreas extranjeras,
5. Un representante de la Dirección General de Migración,
6. Un representante de la Dirección General de Aduanas
7. Un representante de la Cámara de Turismo,
8. Un representante del Instituto Guatemalteco de Turismo,
9. Un representante de la Gremial de Exportadores.

ARTICULO 44º. La Comisión Nacional de Facilitación se reunirá como mínimo una vez por mes y extraordinariamente las veces que fueren necesarias, debiendo de dejar constancia escrita de sus reuniones y decisiones. Sus recomendaciones serán remitidas a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que realice las acciones, preventivas, correctivas o de implementación a fin de que se mantengan o eleven los aspectos de seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea.

CAPITULO IV ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN, TALLERES Y SERVICIOS AUXILIARES

ARTICULO 45º. Solo con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán desarrollarse actividades aeronáuticas y para el desarrollo de sus

actividades previo a iniciarlas deberán contar con el certificado operativo y certificado de explotación.

La solicitud para la prestación del servicio, su autorización y el otorgamiento de los certificados, será presentada ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo de cumplir con las exigencias establecidas en la Ley, este Reglamento, regulaciones, disposiciones y lo siguiente en lo que le sean aplicables:

1. Identificación del solicitante, dirección para recibir notificaciones y acreditación de la calidad con que actúa y de su representada, si fuera persona jurídica.
2. Objeto de la prestación del servicio proyectado.
3. Pensum de estudios, nombre y título que se otorgará en cada especialidad y tiempo de estudio.
4. Licencias del personal.
5. Lugar de prestación del servicio y demostrar que el establecimiento reúne las condiciones físicas recomendadas por la OACI.
6. Equipo con que cuenta.
7. Manuales.
8. Equipo contra incendio.
9. Constancia de chequeos periódicos de los instrumentos de navegación de la aeronave empleada en la instrucción y de sus sistemas electromecánicos.
10. Seguros con que cuenta,

ARTICULO 46º. La instrucción aeronáutica estará a cargo primordialmente pero no en forma exclusiva, de Escuelas de Instrucción Aeronáutica, cuyos planes de estudio y



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

enseñanza serán aprobados por la Dirección. Sus instructores deberán ser habilitados y reconocidos por la Dirección para poder impartir la instrucción.

ARTICULO 47°. Los exámenes que efectúen las Escuelas de instrucción aeronáutica, deberán ser previamente calificados por la Dirección, y serán aceptados por ésta, como un crédito para obtener la licencia respectiva, más el cumplimiento de los requisitos específicos.

ARTICULO 48°. La autorización para la operación de una Escuela de instrucción aeronáutica podrá ser suspendido o cancelado por la Dirección si se llegaren a comprobar irregularidades o deficiencias en la enseñanza o en la expedición de los títulos de idoneidad, o incumplimiento de la Ley de Aviación Civil, este Reglamento, Regulaciones y disposiciones de aviación, sin perjuicio de la imposición de la multa respectiva.

ARTICULO 49°. En los vuelos de entrenamiento o prueba está prohibido que a bordo de la aeronave permanezca personal distinto al instructor, asesor, verificador y personal de vuelo que recibe la instrucción.

ARTICULO 50°. Las personas individuales o jurídicas que pretendan establecer talleres de mantenimiento aeronáutico o de servicios auxiliares, deberán comprobar además de los requisitos exigidos en el presente capítulo, su idoneidad y capacidad técnica a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y cumplir en su operación las disposiciones

establecidas en las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 51°. La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá en cualquier momento, suspender o cancelar la autorización para el funcionamiento del club aéreo, taller u otra actividad aeronáutica si se determinan anomalías o se incumple con las condiciones de autorización, violación a la Ley de Aviación Civil, este reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación.

ARTICULO 52°. Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el Departamento técnico encargado de su control, remitirá, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución de autorización, un informe circunstanciado que contenga la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción.

TITULO IV AERONAVES

CAPITULO I NACIONALIDAD, MATRICULA Y AERONAVEGABILIDAD

ARTICULO 53°. Se considera guatemalteca, la aeronave inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional y se

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

acredita mediante el certificado de matrícula. Para que una aeronave sea matriculada en Guatemala, deberá de cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que su propietario sea guatemalteco natural o naturalizado.
2. Que su propietario sea persona jurídica constituida o reconocida de acuerdo con las leyes de la República de Guatemala; o
3. Que su propietario sea extranjero domiciliado en Guatemala o que la aeronave tenga su base permanente en Guatemala.

ARTICULO 54º. La solicitud para obtener el certificado de matrícula deberá contener como mínimo:

1. Datos de identificación personal del solicitante y acreditar la calidad con que actúa, si fuere persona jurídica.
2. Acreditar la propiedad de la aeronave.
3. Haber cancelado los impuestos de importación,
4. Certificado de Aeronavegabilidad
5. Acreditar la cancelación de la matrícula anterior, si fuere el caso,
6. Certificado de Aeronavegabilidad de exportación.
7. El objeto a que se destinará la aeronave.
8. Póliza de seguros.
9. Los demás datos pertinentes que a juicio de la Dirección sean necesarios.

ARTICULO 55º. La Nacionalidad de la Aeronave es la del último país en donde haya sido matriculada.

ARTICULO 56º. El certificado de matrícula podrá ser suspendido o cancelado:

1. A solicitud del propietario de la aeronave.
2. Cuando a causa de accidente, la aeronave haya perdido totalmente las condiciones para ser operada.
3. Por pérdida, destrucción, inutilización o abandono de una aeronave.
4. Por la comisión de actos ilícitos.
5. Por incumplimiento de la Ley, el presente reglamento, regulaciones y disposiciones.
6. Por modificar o alterar, el certificado de matrícula, las marcas de nacionalidad o matrícula y los colores de una aeronave sin la autorización respectiva.
7. Por incumplimiento de la ley el presente reglamento, regulaciones y disposiciones.
8. Por modificar o alterar el certificado de matrícula, las marcas de nacionalidad o matrícula y los colores de una aeronave sin la autorización respectiva.

ARTICULO 57º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá otorgar matrícula provisional a una aeronave, cuando: sea arrendada en el exterior para ser operada por una empresa en Guatemala, mientras dure el arrendamiento; para el traslado e internación de la aeronave en territorio nacional con el propósito de matricularse en Guatemala, y para el resguardo y mantenimiento de aeronaves bajo resguardo de autoridad competente.

**Reglamento de la
Ley de Aviación Civil**

ARTICULO 58º. El certificado de matrícula contendrá entre otros:

1. Lugar y fecha de expedición,
2. Marcas de nacionalidad y matrícula que se le asignan,
3. Marca, modelo y color de la aeronave.
4. Nombre del fabricante,
5. Número de serie del fuselaje
6. Año de fabricación,
7. Nombre y domicilio del propietario y operador su fuere distinto,
8. La base de operaciones de la aeronave
9. El servicio al que se destina,
10. Los datos relativos a su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y fecha de inscripción.

ARTICULO 59º. Toda Aeronave deberá estar provista del certificado de aeronavegabilidad y matrícula, que deberán ser llevados a bordo de la aeronave, accesible para su fácil inspección.

Si una aeronave carece de certificado de aeronavegabilidad vigente la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá ordenar que se retire su certificación de vuelo.

ARTICULO 60º. Las especificaciones relativas al color, colocación, dimensiones y demás detalle de las marcas de matrícula y nacionalidad se determinan en las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 61º. La solicitud para obtener el certificado de Aeronavegabilidad deberá ser dirigida a

la Dirección General de Aeronáutica Civil, y contendrá además de la descripción técnica, los datos expresados en el artículo 58º. que le sean aplicables. En el certificado se hará constar:

1. Tipo, marca, modelo, serie y número de constructor.
2. Marcas de nacionalidad y matrícula.
3. Clase de aeronave.
4. Los demás datos que estime necesarios la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 62º. El certificado de aeronavegabilidad podrá ser suspendido o cancelado:

1. Por el vencimiento del plazo previsto para su vigencia.
2. Por haber sufrido la aeronave accidente o incidente.
3. Por habersele realizado a la aeronave reparaciones o alteraciones, sin la autorización previa de la Dirección.
4. Por haber perdido la aeronave las condiciones de aeronavegabilidad que hagan inseguras sus operaciones.
5. Por alterar o modificar el certificado de aeronavegabilidad sin la autorización respectiva.
6. Por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las regulaciones de aviación y disposiciones que emanen de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

En cualquiera de los casos anteriores el propietario podrá solicitar un nuevo certificado, cuando se haya subsanado el

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

motivo que originó la suspensión o cancelación.

ARTICULO 63º. El propietario de una aeronave, el arrendatario o el piloto que la tripulare, tiene la obligación de hacer del conocimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil del accidente, incidente o averías de cualquier naturaleza que haya sufrido la aeronave, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido.

ARTICULO 64º. las aeronaves que haya sufrido un accidente o avería, no podrán ser operadas después de la reparación, sin haber sido inspeccionadas por un inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para determinar que se encuentra en condiciones aeronavegables y se les extienda el certificado de aeronavegabilidad. El interesado posterior a la reparación deberá de solicitar a la Dirección la inspección correspondiente y cancelar el valor de la misma.

ARTICULO 65º. El Certificado de Aeronavegabilidad es válido por un año, a menos que sea suspendido o cancelado, pudiendo ser prorrogado por períodos iguales previa inspección técnica y la cancelación del valor por el derecho de la misma.

ARTICULO 66º. La compraventa de una aeronave nacional, debe comunicarse por escrito a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante aviso notarial acompañando copia legalizada del primer testimonio de la escritura pública, debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad, para los efectos

de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y la extensión de los certificados a nombre del nuevo propietario.

Si se trata de compraventa de aeronave en el extranjero, se estará a lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial y lo previsto en la Ley, leyes de orden común, el presente reglamento, regulaciones y disposiciones emanadas de la Dirección, para la presentación de la documentación pertinente.

ARTICULO 67º. Cuando se trate de arrendamiento de aeronave u otra figura contractual contenida en la Ley, los arrendatarios deberán de remitir el aviso a la Dirección General de Aeronáutica Civil, acompañado el Contrato respectivo, previo a la utilización de la aeronave.

ARTICULO 68º. La pérdida, destrucción, inutilización o abandono de una aeronave será declarada mediante resolución emitida por la Dirección.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, al ser enterada de la pérdida, destrucción, inutilización o abandono de una aeronave, ordenará la investigación inmediata; y del resultado de la misma emitirá la resolución correspondiente, ordenando su inscripción de oficio en el Registro Aeronáutico Nacional.

ARTICULO 69º. Cuando se produzca un accidente, incidente, investigación técnica, vuelo no autorizado o por cualquier otra causa, se determine que una aeronave se encuentra involucrada en la comisión de un hecho ilícito, lo hará del conocimiento inmediato de las autoridades respectivas.

ARTICULO 70º. Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el Departamento técnico encargado de su control, remitirá al Registro, dentro de los quince días siguientes de haber cumplido con las exigencias y requisitos, un informe circunstanciado que contenga la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción.

ARTICULO 71º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando se presente un caso de pérdida, destrucción, inutilización, abandono e incautación de aeronaves, emitirá la resolución mediante la cual efectúa la declaración, de conformidad con el informe que rinda la comisión encargada de la investigación. Tal declaración deberá ser inscrita en el Registro Aeronáutico y conllevará la cancelación del Certificado de Matrícula y el certificado de Aeronavegabilidad.

ARTICULO 72º. En caso de incautación de una aeronave, se emitirá la declaración y se informará de la misma a la autoridad judicial.

CAPITULO II ARRENDAMIENTO, FLETAMENTO, INTERCAMBIO DE AERONAVES Y COMPRAVENTA

ARTICULO 73º. El contrato de arrendamiento, Fletamento e intercambio de aeronaves, deberá de constar por escrito y contener como mínimo:

1. Lugar y fecha de otorgamiento.
2. Identificación de los otorgantes.

3. Identificación de la matrícula de la o las aeronaves.
4. Lugar de utilización de la aeronave.
5. Plazo y condiciones específicas del contrato.
6. Si el instrumento jurídico hubiere sido otorgado en el extranjero, deberá presentarse traducido al español, si estuviere en idioma distinto y cumplir con los demás requisitos que nuestras leyes establecen.

ARTICULO 74º. La persona individual o jurídica que deba de operar una o varias aeronaves bajo cualquiera de los conceptos determinados en el artículo anterior, u otra figura contractual, presentará su solicitud ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo de cumplir con lo siguiente:

- 1) Identificación y datos generales del peticionario, acreditación de la calidad con que actúa y la de su representada, si fuera persona jurídica.
- 2) Acreditar el certificado de matrícula y de aeronavegabilidad, póliza de seguros,
- 3) Copia del contrato en que sustenta la operación de la aeronave.

Los documentos deberán ser presentados en forma legalizada y si provienen del extranjero deberán de cumplir con las exigencias de ley, para que los mismos surtan sus efectos en Guatemala.

ARTICULO 75º. Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, de arrendamiento, fletamento, embargos, hipotecas, anotación u otra operación relacionada con las aeronaves,

el Departamento técnico encargado de su control remitirá al registro, dentro de los quince días siguientes de haberse satisfecho los requisitos exigibles, un informe circunstanciado conteniendo la información pertinente, la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción y copia del instrumento donde conste el acto o contrato susceptible de inscripción.

CAPITULO III REGISTRO AERONAUTICO NACIONAL

ARTICULO 76°. El Registrador Aeronáutico Nacional, deberá poseer el título de Abogado y Notario, ser colegiado activo, y se le dotará del Recurso Humano, equipo y mobiliario necesario para desarrollar su función.

ARTICULO 77°. En el Registro Aeronáutico Nacional, deberán inscribirse:

1. Aeronaves Civiles y sus motores
2. Personal Técnico Aeronáutico
3. Centros de Instrucción Aeronáutica
4. Infraestructura Aeroportuaria
5. Operadores de Transporte Aéreo Comercial autorizados
6. Operadores de Servicio de apoyo a la Navegación Aérea.
7. Talleres Aeronáuticos.
8. Inutilización, inoperatividad, pérdida, desaparición, abandono, destrucción e inmovilización de las aeronaves y los motores, así como las modificaciones sustanciales que se hagan en ellos.

9. Enajenaciones y Arrendamientos de aeronaves, así como los gravámenes, anotaciones y todas aquellas operaciones susceptibles de inscripción registral conforme a ley.

ARTICULO 78°. Para cumplir con las inscripciones a que se refiere el artículo anterior y principalmente con las referidas en las literales 2,3,4,5,6,7,8 y 9, los Departamentos o Secciones que tienen bajo su responsabilidad el control de esas entidades, rendirán informes circunstanciados al Registro Aeronáutico Nacional, proporcionando los datos pertinentes de los que tienen LICENCIA Y/O AUTORIZACION, CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (COA); CERTIFICADO OPERATIVO (CO); deberán remitir informes circunstanciados conteniendo los datos pertinentes, cuando se hayan cumplido todos los requisitos formales y legales; dichos informes servirán de base para las operaciones en el registro.

ARTICULO 79°. Para efectuar las operaciones y anotaciones de las Aeronaves y sus Motores en el Registro, los interesados deberán presentar adjunto a la solicitud dirigida a la Dirección General:

I) Para inscripción en el Registro Aeronáutico:

1. Llenar formulario de solicitud de matrícula de Aeronave para servicios aéreos privados, firmada por el Propietario o su Representante Legal.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

2. Presentar poder especial si la persona que presenta la solicitud es distinta al propietario. fotografías mediante scanner ni fotocopias).
3. Constancia de cancelación de la matrícula anterior.
4. Copia Autenticada del primer testimonio de la escritura pública de compraventa, con la razón de Registro General de la Propiedad de haber sido inscrita en el mismo, o factura de venta, con certificación de haberse inscrito en el Registro General de la Propiedad.
5. Certificación de la existencia de la Sociedad y Representación Legal, si fuera el caso
6. Copia de la Cédula de Vecindad del propietario de la Aeronave o representante legal.
7. Pago de inscripción.
8. Pago del Certificado de Matrícula.
9. Certificación de la inscripción en el Registro General de la Propiedad, con indicación de los gravámenes, o limitaciones que le aparezcan.
10. Copia autenticada de la póliza de importación de la Aeronave.
11. Copia autenticada de la póliza del Seguro de la Aeronave.
12. Presentar fotografía original, tamaño postal a colores de la Aeronave, donde se muestre la matrícula asignada. (no se aceptan
13. El arrendatario deberá presentar el testimonio de la escritura pública de arrendamiento o de su protocolización si el contrato de arrendamiento fue suscrito en el extranjero, traducido al español; y certificación del Registro General de la Propiedad, donde conste la inscripción de arrendamiento de dicho registro.

II) Para cambio de Propiedad

1. Llenar formulario de solicitud, con la acreditación de la calidad con que actúa y la de su representada si fuera persona jurídica.
2. Poder especial, si la persona que solicita es distinta al propietario.
3. Copia legalizada del primer testimonio de la escritura pública de Compraventa, inscrita en el Registro General de la Propiedad o de la factura de venta, con certificación de haberse operado la inscripción en el Registro General de la Propiedad.
4. Certificación del Registro General de la Propiedad, donde conste la inscripción operada de la aeronave y su propietario.
5. Certificación de la existencia de la Sociedad compradora y Representante Legal.



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

- | | |
|---|---|
| 6. Copia de la Cédula de Vecindad del nuevo propietario de la Aeronave, representante Legal o arrendatario. | 4. Estar solvente de cualquier pago en la Dirección General de Aeronáutica Civil. |
| 7. Pago de inscripción del traspaso. | 5. Devolución del Certificado de Matrícula. |
| 8. Pago de Certificado de matrícula de la Aeronave. | |
| 9. Devolución del certificado de Matrícula anterior. | |

Quando el propietario venda cualquier título, traspasare o enajene la aeronave, su aprovechamiento o uso a otra persona, esta última deberá reportar el traspaso al Registro Aeronáutico Nacional, acompañando la documentación correspondiente dentro de un plazo no mayor de treinta días, después de efectuada la transacción. Su inobservancia sancionada de conformidad con la Ley de Aviación Civil.

III) Para Cancelación de Matrícula.

1. Llenar formulario de cancelación de la matrícula, firmada por el propietario o su representante legal, o el arrendatario en su caso, indicando la razón de la cancelación, con la firma autenticada Notarialmente.
2. Mandato especial, si la persona que presenta la solicitud es distinta al propietario.
3. Pago por cancelación de matrícula.

IV) Para cambio de matrícula

1. Presentar solicitud dirigida al Director General de Aeronáutica Civil, exponiendo los motivos por los cuales requiere el cambio de matrícula, firmada por el propietario, el representante legal o el arrendatario.
2. Pago por cambio de matrícula
3. Pago por nuevo certificado de matrícula
4. Entregar el certificado anterior.

ARTICULO 80º. Cuando se solicite reposición del certificado de matrícula o aeronavegabilidad por deterioro, deberá presentar el título que se pretende sustituir; si fuere por extravío o sustracción en cualquier forma, deberá presentar certificación o constancia de haber denunciado el hecho ante la autoridad competente.

ARTICULO 81º. Toda solicitud al Registro Aeronáutico, para inscripción, cambio de propiedad, cancelación de matrícula, cambio de matrícula, extensión de certificados de matrícula, u otra clase de certificaciones, así como cualquier otra solicitud, deberá ser resuelta por el Registro dentro de los ocho días siguientes de haberse cumplido con todos los requisitos.

**CAPITULO IV
PERDIDA, DESTRUCCIÓN,
INUTILIZACION, ABANDONO
E INCAUTACIÓN DE AERONAVE**

ARTICULO 82º. La pérdida de una aeronave deberá ser declarada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, una vez seguida la investigación, sin que se determine su ubicación y hayan transcurrido treinta días desde su desaparición.

ARTICULO 83º. La Destrucción de una aeronave se determinará cuando sea imposible su reparación para ponerla en condiciones de aeronavegabilidad y será declarada por la Dirección General de Aeronáutica Civil de conformidad con el informe que rinda el personal de inspección.

ARTICULO 84º. La inutilización de una aeronave será declarada por La Dirección General de Aeronáutica Civil cuando la misma se haya encontrado inoperativa o sin utilización por más de un año.

ARTICULO 85º. La incautación de una aeronave procederá por orden judicial, disponiendo de ella de conformidad con lo estipulado en la Ley específica.

ARTICULO 86º. Cuando con ocasión de un informe del personal técnico de la Dirección o a requerimiento de parte, se determine que existen elementos suficientes para determinar la pérdida, destrucción o inutilización de una aeronave, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá:

1. A formar el expediente, con los datos de identificación de la aeronave, certificado de matrícula, certificado de aeronavegabilidad, identificación del propietario.
2. Determinación de las causas de Pérdida, destrucción o inutilización de la aeronave,
3. Dar audiencia por el plazo de cinco días al propietario de la aeronave, cuando fuere factible su localización y con su pronunciamiento o sin él la Dirección procederá a emitir la resolución que declare la pérdida, destrucción o inutilización de la aeronave.
4. El expediente será remitido al Registro Aeronáutico Nacional para su operación y cancelación del Certificado de matrícula y aeronavegabilidad.

ARTICULO 87º. La Dirección podrá disponer a costa del propietario o explotador el remolque de una aeronave, sus partes o despojos, cuando representen un peligro u obstáculo para la navegación aérea o la circulación de unidades vehiculares.

De igual forma la Dirección podrá remolcar unidades vehiculares, objetos o despojos situados en zonas no permitidas o que impidan el libre tránsito y circulación de Aeronaves y vehículos tanto dentro del Aeropuerto como en las áreas aledañas, a costa del propietario, explotador o el que ejerza la posesión del bien.

ARTICULO 88º. Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, de tales declaraciones la

Dirección, remitirá al Registro, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución que la declare, copia de la resolución y las actuaciones seguidas, así como la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción, si fuere a petición de parte.

TITULO V PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 89°. Ninguna persona que realice funciones aeronáuticas tanto a bordo de aeronave como en superficie, podrá ejercer sus actividades a menos que sea titular de una licencia, apropiada, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil o expedida en otro país y convalidada por ésta y con apego a lo dispuesto por la Ley, su reglamento, regulaciones y disposiciones complementarias.

ARTICULO 90°. Las licencias otorgadas por la autoridad competente de otros Estados serán convalidadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, siempre que se demuestre que los requisitos exigidos para otorgarlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Guatemala, de conformidad con legislación internacional.

ARTICULO 91°. Para convalidar una licencia otorgada por otro Estado, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos personales y generales, en formulario.
2. Fotocopia de Licencia Extranjera.
3. Fotocopia de pasaporte.
4. Cuatro fotografías
5. Fotocopia de la última certificación de horas de vuelo.
6. Constancia de haber cancelado el derecho para la convalidación,
7. Fotocopia de certificación Médica.
8. Fotocopia del último recurrente.
TODAS LAS FOTOCOPIAS DEBEN DE PRESENTARSE LEGALIZADAS.

ARTICULO 92°. Las licencias del personal técnico aeronáutico se otorgarán de acuerdo a lo establecido en las regulaciones de aviación civil.

ARTICULO 93°. Para obtener Licencia de Alumno Piloto se Requiere:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica civil con sus datos generales, en formulario.
2. Edad mínima 17 años, con autorización de los padres o tutores, por medio de acta notarial y certificación de la partida de nacimiento.
3. Haber aprobado la educación básica.
4. Estar inscrito o haber aprobado un curso de instrucción Teórica aprobado por la Dirección.
5. Carta del Instructor Responsable de la práctica de vuelo.
6. Original y fotocopia de cedula de vecindad o certificación de la partida de nacimiento si fuere menor, pero mayor diecisiete años.
7. Libro de record de horas de vuelo.



Reglamento de la Ley de Aviación Civil

8. Cuatro fotografías.
9. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y de extensión de la licencia.
10. Certificación médica clase 2.

ARTICULO 94º. Para obtener Licencia de Piloto Privado Avión-Helicóptero se requiere:

1. Solicitud del examen teórico-práctico, dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sus datos generales, en formulario.
2. Edad mínima 17 años, con autorización de los padres o tutores, por medio de una carta autenticada por un abogado y certificación de partida de nacimiento reciente.
3. Haber aprobado la educación básica.
4. Fotocopia y original de Diploma y certificado de haber aprobado los cursos teóricos para piloto privado.
5. Libro de record de horas de vuelo, endosado por el instructor responsable con un mínimo de 40 horas.
6. Tres fotografías recientes.
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
8. Certificación médica clase 2.
9. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 95º. Para obtener Licencia de Piloto comercial Avión se requiere:

1. Solicitud de examen teórico-práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con

- datos generales o personales del solicitante, en formulario.
2. Mayoría de edad.
3. Fotocopia y original de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cedula de vecindad.
5. Original y fotocopia de diploma y certificado de haber aprobado los cursos teóricos para piloto comercial.
6. Libro de Record de horas de vuelo con un mínimo de 200 horas.
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
8. Certificación médica clase 1.
9. Dos fotografías.
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 96º. Para obtener Licencia de Piloto comercial Helicóptero se requiere, que el interesado cumpla con acreditar:

1. Solicitud de examen teórico práctico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario.
2. Mayoría de edad.
3. Original y fotocopia de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cédula de vecindad.
5. Original y fotocopia de diploma y certificado de haber aprobado los cursos teóricos para piloto comercial.
6. Libro de Record de horas de vuelo con un mínimo de 150 horas.
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
8. Certificación médica clase 1.
9. Dos fotografías.

10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 97º. Para obtener Licencia de Piloto Aviador Transporte Avión se requiere:

1. Solicitud de examen teórico práctico, dirigido a la Dirección con sus datos generales o personales, en formulario.
2. Edad mínima 21 años.
3. Original y fotocopia de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cedula de vecindad.
5. Libro de record con 1500 horas mínimo.
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
7. Certificación médica clase 1.
8. Dos fotografías.
9. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 98º.- Para obtener Licencia de Piloto Aviador de Transporte Helicóptero se requiere:

1. Solicitud de examen teórico práctico dirigida a la Dirección con sus datos generales o personales, en formulario.
2. Edad mínima 21 años.
3. Original y fotocopia de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cédula de vecindad.
5. Libro de record con 1000 horas mínimo.
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
7. Certificación médica clase 1.
8. Dos fotografías recientes.
9. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 99 º. Para la obtención licencia de Tripulante de Cabina se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigido a la Dirección con sus datos generales o personales, en formulario.
2. Mayoría de edad.
3. Original y fotocopia de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cédula de vecindad.
5. Certificación de haber aprobado un curso de conversión en la empresa en que prestará sus servicios de tripulante de cabina.
6. Original y fotocopia del diploma y certificado de Tripulante de Cabina.
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
8. Certificación médica clase 2.
9. Tres fotografías recientes.
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 100º. Para la obtención licencia de Ingeniero de Vuelo se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección con sus datos generales o personales, en formulario.
2. Mayoría de edad.
3. Original y fotocopia de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cédula de vecindad.
5. Original y fotocopia del diploma y certificado de Ingeniero de Vuelo.
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
7. Certificación médica clase 1.



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

8. Cuatro fotografías recientes.
9. Libro de Record de Horas de Vuelo con 100 horas mínimo.
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 101º. Para obtener Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección con sus datos generales o personales, en formulario.
2. Edad mínima 21 años.
3. Original y fotocopia de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cédula de vecindad.
5. Original y fotocopia de Certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida.
6. Certificación de haber prestado servicio de control en la posición que solicita la habilitación, bajo la supervisión de un controlador habilitado.
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
8. Certificación médica clase 1.
9. Tres fotografías recientes.
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 102º. Para obtener Licencia de Operador de Estación Aeronáutica se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección con sus datos generales o personales, en formulario.
2. 18 años de edad.
3. Original y fotocopia de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cedula de vecindad.

5. Original fotocopia de Certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida.
6. Certificación de haber prestado servicio de información de vuelo de aeródromo, bajo la supervisión de un operado experimentado.
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
8. Certificación médica clase 3.
9. Tres fotografías recientes.
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 103º. Para obtener Licencia de Despachador de Vuelos se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronautica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario.
2. Edad mínima 21 años.
3. Fotocopia y original de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cedula de vecindad.
5. Original y fotocopia de Diploma y Certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida.
6. Haber prestado servicios de Despachado de aviones, bajo la supervisión de un despachador habilitado, durante 90 días como mínimo.
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
8. Certificación médica clase 3.
9. Tres fotografías recientes.
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 104º. Para obtener Licencia de Mecánico de



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

mantenimiento de Aeronaves Tipo II se requiere:

1. Solicitud de examen teórico dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario.
2. Mínimo 18 años de edad.
3. Original y fotocopia de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cédula de vecindad.
5. Original y fotocopia de Certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida.
6. Un año de experiencia.
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
8. Certificación médica clase 3.
9. Tres fotografías recientes.
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 105º. Para obtener Licencia de Mecánico de mantenimiento de Aeronaves Tipo I se requiere:

1. Solicitud de examen teórico práctico, dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario.
2. Edad mínima 21 años.
3. Original y fotocopia de Título de Educación a nivel Diversificado.
4. Fotocopia de cédula de vecindad.
5. Original y fotocopia de Certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida.
6. Tres años de experiencia.
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
8. Certificación médica clase 3.

9. Cuatro fotografías recientes.
10. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 106º. Para obtener Licencia de Auxiliar de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves se requiere:

Solicitud Dirigida a la Dirección, con sus datos generales, en formulario.

1. Edad mínima 16 años.
2. Carta de una empresa autorizada por la Dirección General, para realizar trabajos de Mantenimiento de aeronaves.
3. Fotocopia de fe de edad.
4. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
5. Tres fotografías recientes.
6. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 107º. Para obtener Licencia de Meteorólogo Aeronáutico se requiere:

1. Solicitud dirigida a la Dirección con sus datos generales o personales, en formulario.
2. edad mínima 18 años, .
3. Haber aprobado la Educación a nivel diversificado.
4. Certificación de haber aprobado un curso de Instrucción Reconocida.
5. Fotocopia de cedula de vecindad.
6. Tres fotografías recientes.
7. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
8. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 108º. Para obtener Licencia de Especialista en Servicio de

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

Información Aeronáutica (AIS) se requiere:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sus datos generales o personales, en formulario.
2. mínimo 18 años de edad.
3. Original y fotocopia de Título de educación a nivel diversificado.
4. Fotocopia de cédula de vecindad.
5. Certificado de haber aprobado un curso de instrucción reconocida.
6. Constancia de cancelación de los pagos por el derecho de examen y la extensión de la licencia.
7. Tres fotografías recientes.
8. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 109º. Para obtener licencia de técnico en comunicaciones aeronáuticas II:

1. Solicitud de examen teórico-práctico, dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con los datos de identificación generales o personales, en formulario.
2. Original y fotocopia del título de Educación a nivel diversificado.
3. Poseer Licencia de técnico en comunicaciones aeronáuticas I.
4. Original y fotocopia de diploma o certificado de haber aprobado el curso de ayudas electrónicas a la navegación aérea.
5. Fotocopia de la cédula de vecindad.
6. Tres fotografías recientes.
7. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 110º. Para Obtener licencia de técnico en comunicaciones Aeronáuticas I.

1. Solicitud de examen teórico-práctico, dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con los datos de identificación generales o personales, en formulario.
2. Original y fotocopia del título de Educación a nivel diversificado.
3. Original y fotocopia de diploma o certificado de haber aprobado el curso de Comunicaciones Aeronáuticas o certificación de haber prestado sus servicios por el plazo de dos (2) años en el área de comunicaciones Aeronáuticas.
4. Fotocopia de la cédula de vecindad.
5. Tres fotografías recientes.
6. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 111º. Para Obtener licencia de técnico en Ayudas Visuales.

1. Solicitud de examen teórico-práctico, dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con los datos de identificación generales o personales, en formulario.
2. Original y fotocopia del título de Educación a nivel diversificado.
3. Fotocopia de la cédula de vecindad.
4. Tres fotografías recientes.
5. Haber aprobado el examen.

ARTICULO 112º. Al personal Militar, Pilotos y Mecánicos que aspiran a la obtención de una licencia a que se refieren las REGULACIONES DE AVIACIÓN CIVIL -LICENCIAS AL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO (RAC-LPTA), les podrá ser reconocido de acuerdo con su experiencia, conocimientos, horas de vuelo, y tipo de aeronave voladas en la Fuerza Aérea Guatemalteca, acreditados mediante una certificación, título o diploma según

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

corresponda y el cumplimiento de los requisitos establecidos en RAC-LPTA y la aprobación del examen respectivo.

ARTICULO 113º. Con la solicitud y documentación requerida, se formará el expediente respectivo y cumplidos los requisitos exigidos se procederá a la extensión de la Licencia por parte de la Unidad de Licencias al Personal y dentro de los quince días de emitida se remitirá informe circunstanciado, al Registro Aeronáutico Nacional conteniendo la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago para su inscripción.

ARTICULO 114º. La licencia extendida al tenor de lo preceptuado en los artículos anteriores, podrá en cualquier momento ser suspendida o cancelada si se comprueba negligencia, imprudencia e impericia, en la prestación de los servicios, haga mal uso de la misma, o viole las disposiciones contenidas en la Ley de Aviación Civil, el presente reglamento, Regulaciones o disposiciones de aviación Civil.

ARTICULO 115º. El comandante de la aeronave ejerce competencia especialmente en lo siguiente:

1. Como única y máxima autoridad a bordo, será responsable de la conducción y seguridad de la aeronave, su tripulación, de los pasajeros, equipaje, de la carga y del correo, desde que se haga cargo de la aeronave para emprender el vuelo, aunque no ejerza la función propia del piloto al mando. La responsabilidad del comandante cesa cuando finaliza el vuelo y hace entrega de la aeronave a la autoridad competente o al explotador o su representante.
2. Tiene poder de dirección sobre la tripulación y de autoridad sobre los pasajeros,
3. Debe velar por la seguridad de los pasajeros así como del equipaje, carga y correo. Así mismo puede rehusar o condicionar el transporte de pasajeros por razones debidamente justificadas,
4. Tiene la obligación de asegurarse antes de la partida, que las condiciones de la aeronave garanticen la seguridad del vuelo a realizar, pudiendo disponer su suspensión, bajo su responsabilidad,
5. No puede ausentarse de la aeronave sin tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad. En caso de peligro, está obligado a permanecer en su puesto hasta tomar las medidas necesarias para salvar a los pasajeros, la tripulación y bienes que se encuentran a bordo, así como para evitar daños en la superficie;
6. En caso de muerte de un pasajero o miembro de la tripulación, debe adoptar las medidas de seguridad a fin de resguardar los efectos personales que pertenezcan al fallecido, entregándolos bajo inventario a la autoridad competente en la primera escala. Si dicha escala fuese realizada en el exterior del país, el hecho será puesto en conocimiento del cónsul Guatemalteco;



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

7. Registra en los libros correspondientes los nacimientos y defunciones ocurridos a bordo, debiendo remitir copia autenticada del registro a la autoridad competente de Guatemala, cuando corresponda, a la del Estado de matrícula de la Aeronave. Igual procedimiento deberá adoptar con relación a los matrimonios y testamentos celebrados y otorgados a bordo en casos extremos.
8. Está obligado a reportar en el informe técnico de vuelo todas las discrepancias relativas al funcionamiento de la aeronave, sus sistemas, componentes e instrumentos, así como los hechos relevantes que observe o sucedan durante el vuelo.
9. Tiene derecho, de arrojar durante el vuelo, si lo considera indispensable, las mercancías o equipajes transportados, a fin de asegurar la aeronave.

ARTICULO 116º. Cuando una persona en ejercicio de la licencia como personal técnico aeronáutico, tripule una aeronave que sufra un incidente o accidente, deberá de recalificarse según sea su naturaleza, para ejercer nuevamente su profesión.

Al producirse un accidente o incidente de aviación, las licencias de la tripulación se considerarán suspendidas y la aeronave será retirada temporalmente de vuelo

ARTICULO 117º. Para los efectos de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional, el Departamento técnico responsable de su control, remitirá al

Registro, dentro de los quince días siguientes de emitida la licencia, un informe circunstanciado conteniendo la información pertinente y la constancia de haberse efectuado el pago por inscripción.

ARTICULO 118º. En caso de robo, pérdida o extravío de la licencia, el interesado debe hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil, pudiendo solicitar la reposición de la misma, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 119º. El período de validez de las licencias y de sus respectivos certificados médicos serán los siguientes:

1. 12 meses para licencia de alumno piloto,
2. 12 meses para licencia de piloto privado-helicóptero,
3. 12 meses para licencia de piloto privado-avión,
4. 06 meses para licencia de piloto comercial-avión
5. 06 meses para licencia de piloto comercial-helicóptero
6. 06 meses para licencia de piloto de transporte-avión
7. 06 meses para licencia de piloto de transporte-helicóptero,
8. 12 meses para licencia de piloto de planeador.
9. 12 meses para licencia de piloto de globo libre,
10. 12 meses licencia de navegante,
11. 12 meses para licencia de mecánico de a bordo,
12. 12 meses para licencia de tripulante de cabina,
13. 12 meses para licencia de operador de estación aeronáutica.



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

14. 12 meses para licencia de controlador de tránsito aéreo,
15. 12 meses para licencia de despachador de vuelos,
16. 12 meses para licencia de mecánico de Mantenimiento tipo I, II y auxiliar de mecánico.
17. 12 meses para licencia de meteorólogo,
18. 12 meses para licencia de especialista de AIS.
19. 12 meses para técnico en comunicaciones aeronáuticas y ayudas visuales.

TITULO VI DE LA AVIACION

CAPITULO I AVIACION COMERCIAL REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 120º. La Autorización para poder prestar los servicios de transporte aéreo, publico regular y no regular de pasajeros, carga y correo, nacional e internacional, será otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil y toda empresa previo a iniciar operaciones deberá de contar con el Certificado o Contrato de Explotador Aéreo y el Certificado de Operador Aéreo.

En cuanto a los operadores extranjeros, tal autorización estará sujeta a lo dispuesto en el presente título, en lo que le fuere aplicable, lo establecido en las Regulaciones de Aviación Civil 119 (RAC-119), así como lo prescrito en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales, ratificados por Guatemala.

ARTICULO 121º. El interesado en la prestación de los servicios de transporte aéreo de pasajeros, y en la obtención del Certificado o Contrato de explotador aéreo y/o Certificado Operativo, deberá:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, indicando cual es el propósito y las razones para prestar el servicio solicitado.
2. Si es persona individual, la identificación y datos personales del solicitante.
3. Si es persona Jurídica acreditar la calidad con que actúa y la de su representada,
4. Indicación del lugar para recibir notificaciones en la ciudad capital.
5. Si es empresa extranjera deberá de demostrar estar inscrita como tal en el Registro Mercantil General de la República.
6. Información y documentación del servicio comercial que incluya.
 - 6.1. Frecuencias de vuelo.
 - 6.2. Horarios,
 - 6.3. Nacionalidad de las aeronaves.
 - 6.4. Libertades del aire solicitadas,
 - 6.5. Rutas,
 - 6.6. Póliza o certificado de seguro, que ampare las responsabilidades civiles.
7. Certificado de Aeronavegabilidad.
8. Certificado de matrícula,
9. Certificado de Operación, o documento análogo, para empresas extranjeras;
10. Documento operaciones específicas, para empresas extranjeras,
11. Someterse y aprobar el proceso de Certificación, empresas nacionales, de conformidad con lo



Reglamento de la Ley de Aviación Civil

- normado en las Regulaciones de Aviación Civil.
12. Solvencia o arreglo de pagos con Cocesna, cuando sea aplicable.
 13. Contrato de Arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad del solicitante.
 14. Acreditar la capacidad financiera.

ARTICULO 122º. El interesado en la prestación de los servicios de transporte aéreo de carga y/o courier y la obtención del certificado o contrato de explotador aéreo deberá.

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, indicando cual es el propósito y las razones para prestar el servicio solicitado.
2. Si es persona individual, la identificación y datos personales del solicitante.
3. Si es persona Jurídica acreditar la calidad con que actúa y la de su representada,
4. Indicación del lugar para recibir notificaciones en la ciudad capital.
5. Si es empresa extranjera deberá de demostrar estar inscrita como tal en el Registro Mercantil General de la República.
6. Información y documentación del servicio comercial que incluya.
 - 6.1. Frecuencias de vuelo,
 - 6.2. Horarios,
 - 6.3. Nacionalidad de las aeronaves,
 - 6.4. Libertades del aire solicitadas,
 - 6.5. Rutas,
 - 6.6. Pólizas o certificado de seguro, que ampare las responsabilidades civiles .

7. Certificado de Aeronavegabilidad.
8. Certificado de matrícula,
9. Certificado de Operación, o documento análogo, para empresas extranjeras;
10. Documento operaciones específicas, para empresas extranjeras,
11. Someterse y aprobar el proceso de Certificación, empresas nacionales, de conformidad con lo normado en las Regulaciones de Aviación Civil.
12. Solvencia o arreglo de pagos con Cocesna, cuando sea aplicable.
13. Contrato de Arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad del solicitante.
14. Acreditar la capacidad financiera.

ARTICULO 123º. El interesado en la prestación de servicios de trabajos aéreos y otros servicios relacionados con la aviación comercial y la obtención del Certificado o Contrato de Explotador Aéreo y/o Certificado Operativo deberá:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, indicando cual es el propósito y las razones para prestar el servicio solicitado, así como todas las características inherentes al mismo.
2. Si es persona individual, la identificación y datos personales del solicitante.
3. Si es persona Jurídica acreditar la calidad con que actúa y la de su representada,
4. Indicación del lugar para recibir notificaciones en la ciudad capital.
5. Póliza o certificado de seguro, que ampare las responsabilidades civiles.



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

6. Someterse y aprobar el proceso de Certificación, empresas nacionales, de conformidad con lo normado en las Regulaciones de Aviación Civil.
7. Contrato de Arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad del solicitante.

ARTICULO 124º. Para la incorporación de aeronaves a su contrato o certificado de explotación el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General, con los datos relativos a la calidad con que actúa y su acreditación, así como la de su representada, indicando claramente el objeto y los motivos de la gestión.
2. Proporcionar los datos relativos a la o las aeronaves (tipo, modelo, matrícula, número de registro.
3. Número de contrato o certificado de Explotador.
4. Certificado de Aeronavegabilidad,
5. Certificado de Matrícula.
6. Póliza de seguro que ampare las responsabilidades civiles.
7. Contrato de arrendamiento o fletamento, si la aeronave no es propiedad de la empresa.

ARTICULO 125º. Para la modificación de rutas, Itinerarios u horarios el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil,
 - 1.1 Si es persona Individual, identificación y datos personales del peticionario.

- 1.2 Si es persona Jurídica, acreditar la calidad con que actúa y la de su representada, indicando claramente lo solicitado.
2. Número de contrato o certificado de Explotador.
3. Ruta, itinerarios y horarios nuevos y los cancelados.

ARTICULO 126º. Para vuelos no regulares de pasajeros, cuyo tráfico sea generado en Guatemala con destino al extranjero, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil,
 - 1.1 Si es persona individual, identificación y datos personales del peticionario.
 - 1.2 Si es persona Jurídica, acreditar la calidad con que actúa su representada y documento que pruebe la existencia de ella.
2. Indicar cual es el propósito y las razones del vuelo, por lo menos con quince días de anticipación.
3. Línea aérea contratada,
4. Marca y/o tipo de la aeronave.
5. Matrícula
6. Rutas solicitadas.
7. Numero de vuelo de entrada y salida.
8. Fecha de entrada y salida
9. Certificado de aeronavegabilidad.
10. Certificado de Matrícula.
11. Póliza o certificado de seguro que ampare las responsabilidades civiles.
12. Contrato de arrendamiento o fletamento entre la empresa solicitante y la aerolínea,
13. Póliza de seguros o fianza de garantía que cubra a los pasajeros



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

por el incumplimiento de los servicios pactados o acordados ente la persona o empresa que genera el viaje y el pasajero, por un monto mínimo en quetzales equivalente a US\$ 300.00 por asiento, en el caso de transporte de pasajeros, el que podrá ser variado de acuerdo a las condiciones del mercado, o las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 127º. Para vuelos no regulares cuyo tráfico es generado en el exterior hacia Guatemala, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con identificación del peticionario.
2. Indicar cual es el propósito y las razones del vuelo, por lo menos con quince días de anticipación.
3. Marca y tipo de la aeronave.
4. Matricula
5. Rutas solicitadas.
6. Numero de vuelo de entrada y salida.
7. Fecha de entrada y salida
8. Certificado de aeronavegabilidad.
9. Certificado de Matrícula.
10. Póliza o certificado de seguro que ampare las responsabilidades civiles.

ARTICULO 128º. Para vuelos no regulares de carga, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil,

- 1.1 Si es persona individual, identificación y datos personales del peticionario.
- 1.2 Si es persona Jurídica, acreditar la calidad con que actúa su representada y documento que acredite la existencia de la misma.
2. Indicar cual es el propósito y las razones del vuelo, por lo menos con quince días de anticipación.
3. Línea aérea contratada.
4. Marca y tipo de la aeronave.
5. Matricula
6. Rutas solicitadas.
7. Numero de vuelo solicitado, de entrada y salida.
8. Fecha de entrada y salida
9. Certificado de aeronavegabilidad.
10. Certificado de Matrícula.
11. Póliza o certificado de seguro que ampare las responsabilidades civiles.
12. Contrato de arrendamiento o fletamento entre el solicitante y la aerolínea,

ARTICULO 129º. Los documentos que sean acompañados a la solicitud, serán presentados en forma legalizada y si provienen del extranjero, deberán de ser traducidos y legalizados conforme a la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 130º. Una vez recibida la solicitud, la misma será cursada a los Departamentos de Transporte Aéreo, Estándares de Vuelo y Jurídico, para su análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de aviación civil, su Reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación Civil.



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

ARTICULO 131º. La Dirección Podrá requerir al interesado, documentación aclaratoria o complementaria que no haya sido presentada o que subsane deficiencias en los documentos acreditados.

ARTICULO 132º. Al haberse analizado la documentación presentada y cumplido con los requisitos y proceso de certificación, este último para empresas nacionales, el expediente será remitido a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para la emisión del Certificado o contrato de Explotador Aéreo y Certificado de Operador Aéreo.

ARTICULO 133º. Si transcurrido un año, después de haberse presentado la solicitud del interesado, no se ha concluido con el proceso de certificación del operador, por causas imputables a éste, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá a la conclusión del proceso en la fase en que se encuentre, y ordenará el archivo de las actuaciones y deberá iniciarse nuevamente a solicitud.

ARTICULO 134º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, otorgará el certificado o contrato de Explotador Aéreo, el Certificado de Operador aéreo y Certificado Operativo, por el plazo de cinco años, que podrá estar sujeto a revisiones periódicas en forma anual, para determinar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, su Reglamento y demás Regulaciones y disposiciones complementarias.

ARTICULO 135º. Las Autorizaciones que otorgue la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán ser

suspendidas, canceladas o revocadas total o parcialmente, cuando se compruebe fehacientemente el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley de Aviación Civil, en otras leyes ordinarias que contengan preceptos relacionados con la aviación, este Reglamento, Regulaciones y disposiciones de Aviación civil y las contenidas en los propios certificados o contratos.

ARTICULO 136º. Los operadores deberán observar y cumplir rigurosamente las disposiciones que sobre el transporte de mercancías peligrosas se establecen en las Regulaciones de Aviación Civil y/o en las instrucciones técnicas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 137º. Toda modificación a los horarios, rutas, itinerarios, frecuencias, aeronaves y cualquier otra disposición contenida en los respectivos certificados o contratos deberán efectuarse con previo consentimiento y por escrito de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 138º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, proveerá al interesado, los formularios que deba de presentar para cumplir con los procesos de certificación, establecidos en las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 139º. En los casos de cancelación de los certificados de operador o explotador aéreo el Departamento encargado de su control, remitirá informe circunstanciado al Registro Aeronáutico Nacional, dentro de

los quince días siguientes al de la cancelación, para su anotación.

CAPITULO II AVIACIÓN GENERAL

ARTICULO 140°. La Aviación General, es la actividad aeronáutica que realiza una persona individual o jurídica, sin fines de lucro.

ARTICULO 141°. Para poder realizar actividades de aviación general en sus modalidades, deberá de contarse con la autorización correspondiente, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil y para tal efecto deberá de:

1. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con identificación personal del solicitante, señalar lugar para recibir notificaciones,
2. Si fuera persona jurídica, acreditar la calidad con que actúa y los datos de su representada.
3. Actividad propia a la que se dedicará.
4. Cumplir con los requisitos descritos en las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 142°. El incumplimiento de las condiciones estipuladas en la autorización o la violación a la ley de Aviación Civil, este Reglamento, Regulaciones y disposiciones de aviación civil facultan a la Dirección General de Aeronáutica Civil a la suspensión o cancelación de la autorización emitida.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 143°. Toda persona individual o jurídica autorizada para realizar actividades de Aviación comercial y general, sea guatemalteca o extranjeras queda obligada a:

1. Hacer mención expresa, cuando realice publicidad o venta de sus servicios, de que el vuelo se efectúa con escalas, con conexión, en código compartido o bajo cualquier otra modalidad prevista o permitida por la Ley, así como a proporcionar cualquier otra información necesaria a fin de no inducir a error al usuario especialmente en cuanto a las características del servicio;
2. Registrar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, en forma anual, tarifas, datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad, así como estar sujeta en la realización de inspección de base a presentar estados financieros, técnicos y documentación legal que le sea requerida.
3. Establecer un sistema de comunicación entre los puntos a operar a efecto de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves;
4. Renovar o modificar las aeronaves que presten servicios de Aviación Comercial, conforme a las regulaciones o restricciones sobre protección del ambiente y el ruido, que adopte la Dirección General de Aeronáutica Civil,
5. Trasladar a requerimiento de la Dirección, sin costo o pago en sus aeronaves a funcionarios de la



Reglamento de la Ley de Aviación Civil

- dirección, con espacio positivo, cuando viajen en misión oficial o cuando se trate de inspectores para realizar chequeos en ruta.
6. Permitir el libre acceso en aeronaves, instalaciones y documentos, a los inspectores debidamente acreditados para desarrollar la labor de inspección y acatar las disposiciones que emitan.
 7. Cumplir con las condiciones requisitos y obligaciones establecidas en su respectivo permiso, en la Ley, Reglamento, Regulaciones y disposiciones de aviación civil.
 8. Si se trata de operador extranjero, acatará las obligaciones que anteceden en lo que le sean aplicables debiendo además:
 - 8.1) Renunciar a todo tipo de reclamo basado en la inmunidad diplomática, en los casos de reclamaciones surgidas como consecuencia de operaciones o actos no amparados bajo la respectiva autorización para operar,
 - 8.2) Someterse expresamente a la jurisdicción guatemalteca para toda cuestión que se derive de las actividades aeronáuticas a su cargo, efectuadas en el territorio guatemalteco, y;
 9. En el transporte internacional, el explotador no deberá embarcar pasajeros, sin verificar previamente que están provistos de los documentos necesarios para desembarcar en el punto de destino.

ARTICULO 144º. La autorización para la prestación de servicios de transporte

aéreo, no podrá ser cedida, transferida y en ningún caso, explotada en forma indirecta por otro operador, fuera de lo expresamente autorizado.

ARTICULO 145º. Las empresas de aviación comercial pueden celebrar entre sí, acuerdos de cooperación comercial y de código compartido para lograr mejores oportunidades comerciales, tales acuerdos deberán ser presentados ante la Dirección General de Aeronáutica Civil y no surtirán sus efectos hasta que ésta los analice y apruebe.

ARTICULO 146º. La calidad de explotador de la aeronave en los acuerdos de código compartido la tiene la parte que realiza efectivamente los vuelos de que se trate.

ARTICULO 147º. En los Acuerdos de código compartido, las partes responden indivisible y solidariamente frente a los pasajeros y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

ARTICULO 148º. Todo operador aéreo está obligado a guardar las medidas de seguridad para prevenir actos ilícitos.

ARTICULO 149º. Los pasajeros, deben de documentar su equipaje y carga antes de su transportación o embarque y permitir su revisión. En caso de que el pasajero se niegue a la revisión, puede solicitarse la intervención de la autoridad competente para que la efectúe. Si con motivo de la revisión la autoridad le niegue el acceso al pasajero, se debe informar inmediatamente al operador para que tome las medidas pertinentes.



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

ARTICULO 150º. El manejo, embalaje y transporte de materiales, sustancias y objetos peligrosos, se debe llevar a cabo conforme lo recomendado por la Organización de Aviación Civil Internacional y lo preceptuado por las Regulaciones de Aviación Civil.

ARTICULO 151º. Cuando se descubra el transporte clandestino de materiales, sustancias y objetos peligrosos por personas que viajen a bordo de la aeronave, el comandante o piloto al mando de la misma, el operador o cualquier otra persona, debe dar aviso a las autoridades competentes.

TITULO VII RESPONSABILIDADES

CAPITULO I RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR

ARTICULO 152º. El monto de la responsabilidad en caso de muerte, lesiones, daños o perjuicios a pasajeros o terceros, daños causados a equipaje o carga transportada por el operador se establecerá atendiendo los límites establecidos en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala en materia de responsabilidad derivada del transporte aéreo.

ARTICULO 153º. El Operador está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por muerte, heridas o cualquier lesión sufrida por pasajero y deberá asegurar todas y cada una de sus obligaciones y responsabilidades, mediante la contratación de seguros, cuyas pólizas o certificados deberán ser acreditados en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

De igual forma deberá indemnizar los daños y perjuicios en caso de pérdida, destrucción o avería de los objetos cuya custodia conserva el pasajero, así como de la carga o equipaje facturado, si el hecho que causó el daño ocurrió durante el período que la carga o equipaje se encuentran bajo la custodia del transportista o de sus dependientes, ya sea a bordo de una aeronave o en un aeródromo o en cualquier lugar en caso de que el aterrizaje se realice fuera del aeródromo.

ARTICULO 154º. La persona individual o jurídica que opere una aeronave en el territorio nacional deberá contar con la respectiva póliza de seguros, para responder por sus obligaciones y responsabilidades por los daños que cause como resultado de sus operaciones.

ARTICULO 155º. La persona individual o jurídica que preste cualquier otro servicio relacionado con la aviación deberá de contar y acreditar ante la Dirección General de Aeronáutica civil, la respectiva póliza o certificado de seguros que ampare las responsabilidades civiles que pudieran producirse como resultado de sus operaciones, cuyo monto será congruente con el riesgo que sus



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

operaciones pudieran producir y de acuerdo al criterio técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 156º. El transporte que haya de ejecutarse por varios transportadores por vía aérea, sucesivamente, se entenderá como transporte único cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, ya sea que se formalice por medio de un solo contrato o por una serie de ellos.

El pasajero podrá accionar contra el transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiese producido el accidente o el retraso, salvo que el primer transportador hubiese asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje.

Si se trata de transporte de equipaje o mercancías, el expedidor podrá accionar contra el primer transportador y el destinatario o quien tenga derecho a la entrega, contra el último; ambos podrán además accionar contra el transportador que hubiese efectuado el transporte en el curso del cual se haya producido la destrucción, pérdida, avería o retraso.

Dichos transportadores serán solidariamente responsables ante el expedidor, el destinatario o quien tenga derecho a la entrega.

ARTICULO 157º. La persona que realice actividades de aviación General, debe responder por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de sus operaciones, así como de los causados a tercero en la superficie.

ARTICULO 158º. Si una aeronave carece de certificado de seguros vigente, la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrá ordenar el retiro temporal de vuelo de la misma.

CAPITULO II DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE

ARTICULO 159º. La persona que sufra daños en la superficie tiene derecho a la compensación económica, con solo probar que los daños provienen de una aeronave, en circulación, desplazamiento en vuelo o de una persona o cosa caída o arrojada de la misma o del ruido anormal de aquella, con base en los montos establecidos en los convenios y tratados internacionales, suscritos y ratificados por Guatemala

ARTICULO 160º. El que sin tener la disposición de la aeronave, la usa sin consentimiento del explotador, operador o propietario, responde del daño causado. El explotador, operador o propietario responde solidariamente salvo que pruebe que adoptó las medidas adecuadas para evitar el uso ilegítimo de la aeronave.

**TITULO VIII
BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y
SALVAMENTO E
INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES**

**CAPITULO I
BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y
SALVAMENTO**

ARTICULO 161º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, es la entidad encargada de coordinar y dirigir la búsqueda, asistencia y salvamento de aeronaves accidentadas o en peligro así como de su tripulación y pasajeros.

ARTICULO 162º. Las labores de búsqueda, asistencia y salvamento comprenden:

1. La localización de aeronaves accidentadas, el rescate y salvamento de los sobrevivientes, la recuperación de cadáveres y restos humanos y el aseguramiento de carga, valores y correo, transportados en la aeronave.
2. La coordinación de las comunicaciones de socorro, búsqueda y salvamento;
3. La coordinación de las maniobras de las aeronaves que participen en la búsqueda y salvamento.
4. La movilización oportuna de grupos de búsqueda y salvamento.

ARTICULO 163º. Las personas individuales o jurídicas bajo cuya dirección se encuentran aeronaves, personal especializado y sistemas de comunicaciones, así como los comandantes de aeronaves, estarán obligados a prestar, dentro de sus posibilidades, la ayuda y socorro que les

sea requerido por las autoridades competentes.

ARTICULO 164º. El comandante de una aeronave está obligado a:

1. Prestar asistencia a otras aeronaves que se encuentren en situación de peligro; y
2. Efectuar el salvamento de personas que se encuentren a bordo de aeronaves en peligro, salvo cuando su prestación implique riesgos para las personas a bordo o no hubiese posibilidades de prestar socorro útil y oportuno.

ARTICULO 165º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, dispondrá de todos los medios a su alcance para la prestación del servicio de búsqueda, asistencia y salvamento y tendrá derecho al reembolso por los gastos en que incurra.

Si para la prestación del servicio referido se hubiese requerido la asistencia de equipo y personal ajeno al propio de la Dirección General de Aeronáutica, estos tendrán derecho al pago de los gastos en que hubiera incurrido.

ARTICULO 166º. El Explotador, operador o propietario de la Aeronave, está obligado a retribuir a quienes hayan intervenido en la búsqueda, asistencia y salvamento, los gastos en que hubieran incurrido.

ARTICULO 167º. Toda persona individual o jurídica está obligada a prestar la colaboración que sea requerida por la Dirección General de Aeronáutica Civil y a no interferir en la labor de



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

búsqueda, asistencia y salvamento, según sea el caso.

ARTICULO 168º. Quien interfiera u obstaculice la labor de búsqueda, asistencia y salvamento directa o indirectamente, o no acatando ordenes de cumplimiento inmediato, para salvaguardar la vida, integridad de la persona humana o de bienes, será sancionado de conformidad con lo estipulado por la ley de aviación.

CAPITULO II INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

ARTICULO 169º. La finalidad de una investigación de accidentes, instruida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, es la de determinar sus causas y establecer mecanismos o acciones tendientes a evitar que se repitan.

ARTICULO 170º. La comisión de investigación de accidentes es la encargada de efectuar la investigación y realizará sus funciones de acuerdo a criterios técnicos, de conformidad con las normas establecidas en la ley, el presente Reglamento, regulaciones de aviación civil y las disposiciones internacionales en materia de investigación de accidentes,

ARTICULO 171º. La persona que tenga conocimiento de un accidente o incidente, o la existencia de restos o despojos de una aeronave, está obligada a comunicarlo a la autoridad aeronáutica más próxima.

ARTICULO 172º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, al tener conocimiento de un accidente o incidente destacará a su personal técnico al lugar del suceso para iniciar las diligencias de investigación, debiendo de coordinar con la de investigación de la Policía y Ministerio Público, para que la labor sea coadyuvante y no interfiera con cada una de ellas.

ARTICULO 173º. Durante la fase de investigación de un accidente de aviación la comisión de investigación, que estará integrada por personal, profesional, técnico e idóneo, deberá guardar absoluta discreción hasta que se emita el informe final, el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su conocimiento, divulgación, y la aplicación de las medidas preventivas que se derivan.

ARTICULO 174º. La remoción o liberación de la aeronave, los elementos afectados y de los objetos que pudiesen haber concurrido a producir el accidente, solo podrán practicarse con la autorización de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación.

ARTICULO 175º. La Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación podrá requerir a personas individuales o jurídicas así como a instituciones, declaraciones o informes relacionados con la aeronave y permitir el examen de documentación y antecedentes necesarios para la investigación.

ARTICULO 176º. La autoridad policial será responsable de la vigilancia de los restos o despojos de la aeronave accidentada, evitará que en la misma y



REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

en las zonas donde puedan haberse dispersado, intervengan personas no autorizadas.

ARTICULO 177º. En los accidentes sufridos por aeronaves militares nacionales o extranjeras, la investigación será responsabilidad militar, pudiendo la comisión de accidentes coadyuvar en la investigación a petición de las autoridades militares.

ARTICULO 178º. En los accidentes de aeronaves extranjeras en el territorio nacional, la investigación se instruirá de conformidad con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.

ARTICULO 179º. Quien interfiera u obstaculice la labor de investigación de un accidente o búsqueda, directa o indirectamente, o no proporcione información vital requerida, será sancionado de conformidad con lo estipulado por la Ley de Aviación Civil.

ARTICULO 180º. La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá en cualquier momento, pero especialmente cuando sucedan hechos que interfieran con la labor de búsqueda, asistencia, salvamento o investigación de accidente de aviación, requerir la intervención de la autoridad policial.

TITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 181º. La violación a las normas contenidas en la ley de Aviación Civil, este Reglamento y las Regulaciones y disposiciones de aviación civil, emanadas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán sancionadas por ésta, al tenor de lo preceptuado por el título XV de la ley citada.

ARTICULO 182º. La Dirección General de Aeronáutica Civil, previo a imponer una sanción, deberá dar audiencia al infractor, otorgándole plazo por tres días y con su contestación o sin ella resolverá lo procedente, dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 183º. Al imponer una sanción, la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá de emitir una resolución razonada, la resolución será notificada al infractor, para su cumplimiento. Si se tratare de sanción económica, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de recibida la notificación de la resolución, deberá hacer efectiva la misma ante la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Si el infractor no realizare el pago en el plazo fijado, se cobrarán intereses moratorios por cada día de atraso en que incurra y de no hacerla efectiva durante los siguientes quince días del plazo señalado en la resolución, la Dirección podrá proceder a la suspensión o cancelación de la licencia o autorización, independientemente de iniciar acciones para su cobro judicial, o se deducirá de la garantía prestada si fuere el caso.

ARTICULO 184º. Las multas que imponga la Dirección General de

Aeronáutica Civil, atenderán a la gravedad de la infracción, y serán independientes del pago de los daños y perjuicios ocasionados y de las responsabilidades penales y civiles que pudieran derivarse

ARTICULO 185°. Las multas se harán efectivas en moneda nacional, equivalente a Derechos Especiales de Giro, como lo establece en el artículo 120° de la ley de Aviación Civil.

ARTICULO 186°. Las actuaciones seguidas en contra del infractor deberán ser registradas y servirán para determinar la reincidencia en la comisión de infracciones.

ARTICULO 187°. Las sanciones serán impuestas de conformidad con la gravedad de la infracción a tendiendo a los montos consignados en los numerales I,II,III,IV,V,VI,VII, del título XV de la ley de Aviación Civil, aún cuando la infracción no esté taxativamente señalada en los numerales relacionados.

ARTICULO 188°. Cuando se determine que una aeronave no reúne las condiciones de aeronavegabilidad, no cuenta con seguros vigentes, no está solvente el pago por circulación y aproximación o ha incumplido con las disposiciones contenidas en la Ley de Aviación Civil, este Reglamento, Regulaciones y disposiciones de aviación civil, la Dirección como medida inmediata podrá ordenar el retiro temporal o definitivo de vuelo de la aeronave sin perjuicio de las sanciones que le correspondan.

TITULO X ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 189°. En los aeropuertos internacionales deberá existir un área o zona de tratamiento especial, bajo el control de la autoridad aduanal y la superintendencia de Administración tributaria, en la cual se encontrarán los bienes que deban de ser utilizados por las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de aviación comercial o general o actividades conexas debidamente autorizadas para operar en Guatemala.

ARTICULO 190°. La zona de tratamiento especial deberá estar situada en zonas primarias de los Aeropuertos internacionales.

ARTICULO 191°. Las personas individuales o jurídicas, para poder gozar del tratamiento especial deberán de ser autorizadas por la autoridad competente, y deberán realizar los controles necesarios para la entrada y salida del material y equipo aeronáutico.

ARTICULO 192°. Las normas que regirán el desarrollo y manejo de los bienes y materiales situados en las zonas de tratamiento especial deberán de ser emitidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección General de Aduanas y Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 193°. Las personas individuales o jurídicas no afectas a este

régimen deberán de cancelar los impuestos establecidos por las leyes respectivas.

**TITULO XI
MEDIO AMBIENTE
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 194º. Se considera de interés nacional la protección del medio ambiente, y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá coadyuvar para que las acciones de protección sean de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 195º. Toda persona individual o jurídica que realice actividades de aviación en el territorio nacional, deberán observar rigurosamente, las medidas y disposiciones tendientes a la protección del medio ambiente que emanen de la Dirección General de Aeronáutica Civil el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos naturales y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 196º. Quien incumpla con las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente será sancionada de conformidad con la Ley de Aviación Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes de esta materia.

**TITULO XII
OTRAS ACTIVIDADES
AERONAUTICAS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 197º. Las personas individuales o jurídicas que pretendan dedicarse a las actividades previstas en el TÍTULO XVIII de la ley de Aviación Civil, deberán de contar con autorización previa y escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 198º. La solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil con los datos de identificación del interesado, lugar para recibir notificaciones, acreditar la calidad con que actúa y la de su representada, si fuera persona jurídica, identificar la actividad a la que pretende realizar, seguros con que cuenta, lugar de base para realizar las maniobras, acreditación de las aeronaves que empleará y otros requisitos que establezcan las regulaciones y que disponga la Dirección General de Aeronáutica Civil, para garantizar que las operaciones sean seguras.

ARTICULO 199º. Al ser analizada la solicitud y cumplidos los requisitos exigidos, la Dirección General de Aeronáutica Civil otorgará la autorización respectiva.

ARTICULO 200º. Los clubes aéreos, así como la práctica de deportes aéreos deben operar en lugares apropiados para el desarrollo de sus actividades y bajo las condiciones que establezcan las regulaciones. La Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá mantener una vigilancia periódica y asistencia técnica.

ARTICULO 201º. Las Aeronaves pertenecientes a clubes aéreos no pueden ser empleadas para el transporte

Reglamento de la Ley de Aviación Civil

de personas, carga o correo, con remuneración o contraprestación alguna.

ARTICULO 202º. Para la realización de festivales aéreos se requiere la autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil debiendo de presentar solicitud con treinta días de anticipación y deberá contener:

1. El nombre del solicitante y acreditación de la calidad con que actúa, así como los datos generales de su representada.
2. La naturaleza del evento, la fecha, hora, lugar en que se pretenda llevar a cabo;
3. El número e identificación de las aeronaves que participarán,
4. Los procedimientos y dispositivos de seguridad para atender cualquier tipo de emergencia que pudiera presentarse, relacionada

con la operación de las aeronaves o en auxilio de los espectadores.

5. Póliza o certificado de seguros por las responsabilidades y daños que pudieran producirse.
6. La autorización del Propietario del aeródromo si fuere privado.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 203º. El presente Acuerdo entrará en vigencia, inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:

AL FONSO PORTILLO

**Alvaro Heredia
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda**

**Lic. Luis Mijangos
Secretario General
De la Presidencia de
La República**